



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009100	Procesos Ejecutivos	Carolina Valencia Agudelo	Yorkman Dario Jimenez	10/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cuetocharbo Lopez	10/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cuetocharbo Lopez	10/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220150029900	Procesos Ejecutivos	Maria Emna Martinez Cordoba	Eduardo Alexander Revelo Cruz	10/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5ec811fc-fa87-43da-9605-9e7b650de088

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 00091-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA

Neiva, 10 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado de la parte demandante, el estudiante de derecho Cristian Nicolás Rodríguez Lozano presentó liquidación del crédito informando que el total adeudado a febrero de 2021 ascendía a \$371.039,21.

2. De otra parte, el demandado Yorkman Darío Jiménez Vega solicitó información acerca del proceso, específicamente en cuanto asciende la liquidación y si ya canceló el saldo en su totalidad, manifestando que se le han venido realizando descuentos a su salario, presentando para el efecto los comprobantes de dichas transacciones. A su turno la señora Ruby Samanta Charry Ruiz auditora interna de la empresa CEAGRODEX DEL HUILA SA., empleadora del demandado, solicitó información sobre el estado de cuenta de la deuda del demandado manifestando que aquel había informado que ya había terminado de pagar su deuda, y que había radicado una solicitud de paz y salvo sin que hubiera recibido respuesta.

3. En lo que respecta a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a los intereses superiores del menor demandante por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

a. Dispone el artículo 446 del CGP que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2019 se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante estableciendo en dicha oportunidad que el crédito hasta noviembre de 2019, inclusive, ascendía a la suma de \$2.989.607, por lo que el valor allí establecido es el que debía tomarse como base para actualizar el crédito de cara a lo establecido en la norma procesal, situación que no se tuvo en cuenta.

b. Vista la liquidación allegada por el apoderado de la demandante se evidencia que se liquidó desde la cuota alimentaria de octubre de 2019, sin tener en cuenta el último valor establecido como saldo en la liquidación aprobada por el Despacho en auto del 25 de noviembre de 2019; adicionalmente se evidencia que los valores de las cuotas alimentarias no corresponden a la realidad, si en cuenta se tiene que según el documento base de recaudo ejecutivo se estableció la misma ascendería conforme al salario mínimo legal mensual vigente, siendo para el 2019 por valor de \$ 240.224, para el 2020 por valor de \$ 254.637 y para el 2021 por valor de \$ 263.549 y no los valores establecidos en la liquidación objeto de análisis. Así las cosas, se evidencia que el saldo corresponde a una suma considerablemente superior a la estipulada por el estudiante de derecho que representa a la parte demandante, razón suficiente para que el Despacho deba modificarla de oficio.

Al respecto conviene resaltar que en el presente trámite se disputan los derechos de una menor de edad, por lo que por expresa disposición del párrafo primero del

artículo 281 del Código General del Proceso y los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de familia debe hacer prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior cuando estos se encuentren en disputa y hacer valer los mismos además de tomar las medidas que en derecho correspondan incluso ultra y extra petita

C. Así las cosas, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tomando como base la última liquidación del crédito aprobada así como los abonos realizados por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, incluyendo el título No. 439050001033576 el cual no ha sido entregado a la demandante, por lo que se ordenará la autorización del mismo a su nombre

4. Ahora bien, en lo que respecta la solicitud de información elevada por el demandado la misma se denegará pues el Despacho ha sido reiterativo en indicar que todo el expediente se encuentra digitalizado en la plataforma web TYBA, al que se puede acceder en el presente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, ingresando los 23 dígitos del proceso.

En ese norte el Despacho solo dispondrá para que el demandado realice la consulta del proveído, que se le remita un correo donde se le informe que su solicitud ha sido resuelta pero que debe consultarla en estados electrónicos y el expediente hacerlos en TYBA con la advertencia que el Despacho no notifica por correo sus providencias.

De otra parte, en lo que respecta a los pagos por concepto de embargo de su salario a los que hace alusión el demandado, se advierte que de requerir que tales abonos se tengan en cuenta deberá presentar una actualización del crédito tomando como base la liquidación que se modificará de oficio en el presente proveído, donde especifique el capital adeudado y los pagos realizados, para así proceder a correr traslado a la contraparte y determinar si hay o no lugar a dar por terminado, lo anterior conforme a lo indicado en el art. 461 del Código General del Proceso, pues se advierte que esa carga, la de presentar liquidación del crédito, no le compete al Despacho sino a las partes.

5. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de información elevada por la auditora de la empresa empleadora del demandado, debe precisar el Despacho en primer lugar que el saldo no se encuentra cancelado y que, en todo caso, las manifestaciones que realice el demandado en torno al cumplimiento de lo adeudado no es un motivo para dar por levantada una medida cautelar, pues los únicos ordenamientos que deben acatarse son los realizados por el Despacho a través de sus providencias, bien sean autos o sentencias; en ese norte, se ordenará a la secretaría para que remita por correo electrónico la presente decisión, así como para que elabore un oficio a la empresa CEAGRODEX DEL HUILA SA. Indicándole que debe continuar cumpliendo con la medida cautelar decretada al interior del proceso, la cual se mantiene vigente y que solo deberá atender a las comunicaciones del Despacho no a las indicaciones del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, en concordancia con el párrafo primero del art. 281 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive. Improbar

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
nov-19	\$ 2.989.607	\$ 14.948,04	19	\$ 284.012,67
dic-19	\$ 158.247	\$ 791,24	18	\$ 14.242,23
ene-20	\$ 167.742	\$ 838,71	17	\$ 14.258,07
feb-20	\$ 167.742	\$ 838,71	16	\$ 13.419,36
mar-20	\$ 167.742	\$ 838,71	15	\$ 12.580,65
abr-20	\$ 167.742	\$ 838,71	14	\$ 11.741,94
may-20	\$ 167.742	\$ 838,71	13	\$ 10.903,23
jun-20	\$ 167.742	\$ 838,71	12	\$ 10.064,52
jul-20	\$ 167.742	\$ 838,71	11	\$ 9.225,81
ago-20	\$ 167.742	\$ 838,71	10	\$ 8.387,10
sep-20	\$ 167.742	\$ 838,71	9	\$ 7.548,39
oct-20	\$ 167.742	\$ 838,71	8	\$ 6.709,68
nov-20	\$ 167.742	\$ 838,71	7	\$ 5.870,97
dic-20	\$ 167.742	\$ 838,71	6	\$ 5.032,26
ene-21	\$ 173.613	\$ 868,07	5	\$ 4.340,33
feb-21	\$ 173.613	\$ 868,07	4	\$ 3.472,26
mar-21	\$ 173.613	\$ 868,07	3	\$ 2.604,20
abr-21	\$ 173.613	\$ 868,07	2	\$ 1.736,13
may-21	\$ 173.613	\$ 868,07	1	\$ 868,07
jun-21	\$ 173.613	\$ 868,07	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 6.202.436			\$ 427.017,85
CAPITAL	\$ 6.202.436			
INTERESES	\$ 427.017,85			
TOTAL	\$ 6.629.453,85			
ABONOS	\$ 3.085.219			
saldo a junio de 2021	\$ 3.544.234,85			

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a noviembre de 2019 (última liquidación del crédito aprobada) el capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y los abonos realizados, ascienden a la suma de \$ 3.544.234.85.

TERCERO: Ordenar la entrega del título judicial No. 439050001033576 a la señora Carolina Valencia Agudelo en representación de la menor V.J.V.

CUARTO: PRECISAR al demandado que las liquidaciones y actualizaciones del credito, es una carga de las partes realizarla, por lo que sí es de su interés debe presenta la actualización del crédito y hacerlo a través de apoderado judicial.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que solo por esta ocasión remita un correo electrónico al demandado Yorkman Dario Jimenez Vega a la dirección electrónica por él empleada, esto es, iperdomoc2810@gmail.com, en el que se le informe que el Despacho resolvió su solicitud pero que no le remitirá ni la providencias que se profieran ni las piezas procesales que exige, pues las mismas debe consultarlas en los estados electrónicos y el expediente digitalizado en TYBA para el efecto se le remitirá los links para que efectúe las consultas que le corresponden.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que remita a la dirección electrónica empleada por auditora de la empresa CEAGRODEX DEL HUILA SA, esto es, control.interno@ceagrodex.com.co, el presente auto ,informándole que el embargo comunicado por este proceso sigue vigente por lo que debe continuar consignando los valores que se ordenaron retener del salario del demandado y que las únicas

indicaciones que debe acatar con respecto al embargo son las que le notifique el Juzgado.

SÉPTIMO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: c9dcfa6159218f9a77b3f05d1f5ef3226fe23ebc8e2e5b78214b120a9710f535
Documento generado en 10/06/2021 08:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 101 del 11 de junio de 2021-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR M.P.C.P. representada por su progenitora
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

Neiva, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No 071 suscrita el 28 de junio de 2017 ante el Instituto Colombiana de Bienestar Familia Regional Huila Centro Zonal La Gaitana, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, debe precisar el Despacho que, pese a que se solicitó librar mandamiento de pago por el valor de \$7.448.713, lo cierto es que de la revisión de los valores discriminados uno a uno como adeudados por el demandado en el hecho quinto de la demanda los que se compadecerían en caso de adeudarse con la obligación contenida en el documento base del recaudo ejecutivo, se tiene que el total adecuado corresponde a uno mayor por valor de \$8.280.128,00; situación de la que refulge que lo acontecido en este caso fue un error aritmético el cual se corregirá al momento de librar el mandamiento, situación que de ninguna manera modifica las pretensiones de la demanda pues las mismas son claras en lo referente a los valores adeudados mes a mes, solo es la precisión sumatoria que va en consonancia con el parágrafo primero del art. 281 del CGP.

por lo que se librará mandamiento de pago por dicha suma, pues entiende el Despacho que existió un error numérico en la pretensión primera de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$8.280.128,00 pesos a favor de la menor M.P.C.P. representada por su progenitora Lilly Johanna Patiño Polania y a cargo del señor Wilder Andres Cuetochoambo Lopez, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, según los siguientes valores y términos:

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
mar-19	\$ 252.572,00	
abr-19	\$ 252.572,00	
may-19	\$ 252.572,00	
jun-19	\$ 252.572,00	\$ 280.635,00
jul-19	\$ 252.572,00	
ago-19	\$ 252.572,00	
sep-19	\$ 252.572,00	
oct-19	\$ 252.572,00	
nov-19	\$ 252.572,00	
dic-19	\$ 252.572,00	\$ 280.635,00
ene-20	\$ 267.726,00	
feb-20	\$ 267.726,00	
mar-20	\$ 267.726,00	
abr-20	\$ 267.726,00	
may-20	\$ 267.726,00	
jun-20	\$ 267.726,00	\$ 297.473,00
jul-20	\$ 267.726,00	
ago-20	\$ 267.726,00	
sep-20	\$ 267.726,00	
oct-20	\$ 267.726,00	
nov-20	\$ 267.726,00	
dic-20	\$ 267.726,00	\$ 297.473,00
ene-21	\$ 277.096,00	
feb-21	\$ 277.096,00	
mar-21	\$ 277.096,00	
abr-21	\$ 277.096,00	
may-21	\$ 277.096,00	
TOTAL	\$ 8.280.128,00	

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales deberán liquidarse en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Wilder Andres Cuetochoambo Lopez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edwin Banquez López, identificado con C.C. 73.201.274 y portador de la tarjeta profesional No. 259.120, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 11 de junio de 2021-  Secretaria
--

Daniela P.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b5c27fb5ce44ca8826dedd02ad7e3590417fae0e206f485255ad08eddd4735

Documento generado en 10/06/2021 09:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2015- 00299 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA EMNA MARTINEZ CORDOBA
DEMANDADO: EDUARDO ALEXANDER REVELO CRUZ

Neiva, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Emna Martínez Cordoba en representación de su hija menor de edad S.F.R.M. frente al señor Eduardo Alexander Revelo Cruz.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Eduardo Alexander Revelo Cruz, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Resolución No 150 del 11 de septiembre de 2014 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Centro Zonal la Gaitana. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 9 de abril de 2021 el Despacho resolvió reactivar el presente proceso y ordenar el emplazamiento del demandado Eduardo Alexander Revelo CRUZ, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, tras advertir que mediante auto calendado el 4 de abril de 2018 se había ordenado el emplazamiento del referido actor de conformidad con la norma que regía para la época (art. 318 del C de P Civil) el cual debía efectuarse a través de prensa, carga que siendo de la demandante esta no cumplió en debida forma, permaneciendo inactivo desde el 29 de agosto de 2018 donde se evidencio que la parte demandante no cumplió en debida forma el emplazamiento ordenado.

Así las cosas, surtido el emplazamiento tal como prevé el Decreto 806 de 2020, mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 se designó como curador ad litem del demandado al abogado Juan Sebastián Suarez Silva quien mediante correo electrónico allegado el 24 de mayo de 2021 aceptó su designación, siendo remitido el expediente digital el día siguiente, esto es, el 25 de mayo de 2021.

Dicho profesional del derecho presentó dentro del término un escrito que denominó como “contestación de la demanda” en el que no propuso excepciones expresamente y tampoco de su pronunciamiento se extrae un actuar en ese sentido, por lo que se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Cuestión Final

Revisado el memorial presentado por el curador ad litem se evidencia que el radicado relacionado corresponde al 41 001 31 10 002 2020 00141 00, sin embargo, las partes relacionas si corresponden a la del presente proceso, esto es, demandante María Emna Martínez Córdoba y demandado Eduardo Alexander Revelo Cruz, lo que permite al despacho establecer que correspondió a un error de cambio de números, pues revisado el referido radicado se evidencia que el mismo corresponde a un proceso de Unión Marital de Hecho en el que concurren como partes Yamilet Rivera Vargas contra Juan Sebastián Bermeo Parra.

3.6 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.100.000 a favor de la menor S.F.R.M.. representada legalmente por María Emna Martínez Córdoba, frente el señor Eduardo Alexander Revelo Cruz que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta. .

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTA: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaDp>

NOTIFIQUESE

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIAR
HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7a631ad55ab3e2434b490fb98ea0f04e96edb5362260e7aec8ea840c8a701d

Documento generado en 10/06/2021 07:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.